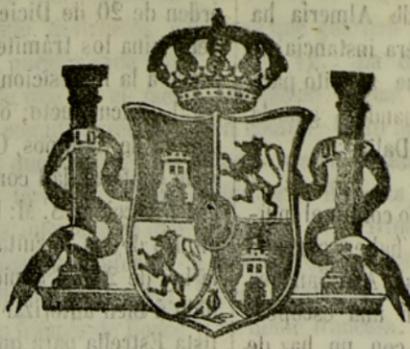


MINISTERIO DE ESTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.



SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50, Por seis meses... 26, Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60, Por seis meses... 32, Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DE BURGOS.

(Gaceta núm. 179.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas. — Negociado 9.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. G.) ha tenido a bien autorizar a D. Antonio Casal para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Umia como fuerza motriz de un molino harinero, que posee en el término de la villa de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra; debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

Primera. La solera del canal de derivación por donde entrarán las aguas al molino construido por el concesionario deberá quedar 50 centímetros mas bajo que la parte inferior de las ruedas hidráulicas de otro molino que existe aguas arriba.

Segunda. No podrá aplicarse el agua a riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

Tercera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Martín Usabiaga, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. G.) ha tenido a bien autorizar a dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Oria como fuerza motriz de una fábrica de fundición de hierro que intenta construir en el punto llamado Capache, de la jurisdicción de Beasain, en la provincia de Guipúzcoa; debiendo sujetarse el concesionario a las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa no podrá exceder de 2,80 metros sobre el lecho del río, y se referirá a un punto fijo e invariable de las inmediaciones para que pueda comprobarse en todo tiempo que no ha sufrido alteración.

Segunda. No podrá aplicarse el agua a riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

Tercera. Todas las obras se ejecutarán con entera sujeción al proyecto presentado, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Goberna-

do y Consejo provincial de Gerona, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Sebastian Juanola, vecino de Albañá, en la provincia de Gerona, apelado en rebeldía, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 25 de Mayo de 1860, por la cual fué absuelto el apelado de multa que se le impuso en providencia gubernativa de 7 de Setiembre de 1859 en concepto de defraudador de la contribución del subsidio industrial.

Visto: y acordado en su segunda instancia el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con motivo de la visita girada en dicho pueblo de Albañá a 31 de Mayo de 1859 por el agente investigador Don José Dieguez, para averiguar si Don Sebastian Juanola, de aquella vecindad, ejercía alguna industria sin estar matriculado, compareció el interesado ante el referido investigador y el Alcalde del citado pueblo, y declaró que tenía un molino harinero con una sola piedra que molía todo el año, aunque no continuamente por falta de granos, hallándose inscrito en la matrícula a nombre de Sebastian Oliveres; y que no se acordó.

Que pasada la diligencia de visita a la administración de Hacienda pública de la provincia se propuso por la misma al Gobernador que dicho molino se hallaba inscrito en matrícula a cargo del expresado Oliveres, pero en concepto de molino que solamente trabajaba tres meses o menos, por lo que D. Sebastian Juanola debía pagar la diferencia de contribución correspondiente a molino que funcionaba todo el año, más el duplo por razon de multas; con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 7 de Setiembre del mismo año, que fué notificada al interesado en 25 de Octubre siguiente:

Vista la demanda contenciosa que en nombre del mismo interpuso D. Pedro Mas ante el Consejo provincial de Gerona, previo depósito del importe de la multa, con la pretensión de que se le devolviera este el depósito y las cuotas de contribución indebidamente exigidas.

Vistos los recibos que se acompañaron a la demanda para acreditar que Sebastian Oliveres habia pagado la contribución correspondiente a un molino harinero en el año de 1859 al respecto de 11 reales 60 céntos por cada trimestre, y la certificación dada por el Alcalde de Albañá, en que se dice que dicho Juanola poseía un pequeño molino, cuya única ruina, aunque trabajaba en diferentes épocas del año, sumadas todas ellas no equivalían a tres meses continuos: no siendo posible que trabajase más, ya por falta de aguas, ya por falta de granos:

Vista la contestación del Promotor Fiscal de Hacienda pública en la que pretendió que se desestimase lo solicitado por el demandante y confirmase la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial de 25 de Mayo de 1860, por la cual revocó la providencia gubernativa y absolvió a D. Sebastian Juanola del pago de las cuotas y multa que se le habia impuesto:

Vista la apelación que de este fallo interpuso el Promotor Fiscal en 25 del propio mes, la cual le fué admitida por auto del 26:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelación ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revocase la sentencia apelada y confirmase la providencia gubernativa que motivó este pleito:

Visto otro escrito presentado por mi Fiscal en 25 de Agosto último acusando la rebeldía al apelado por haber trascurrido con mucho exceso el término legal sin haber comparecido, y el auto

de la Sección de lo Contencioso de 31 del mismo mes, por el que la hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y tarifas á él unidas:

Vista la Real orden de 25 de Febrero de 1854:

Considerando que, según ha declarado Juanola, su molino trabajaba todo el año, aunque no continuamente por falta de granos: y según ha certificado el Alcalde de Albaña, muele en diferentes épocas del año, pero sumado el tiempo no equivale á tres meses por falta de agua y de trigo:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben estimarse continuos los meses en que los molinos ó aceñas trabajan con interrupciones ó sin ellas, y que sería imposible para la Administración apreciar estas por días y horas sin dejar al arbitrio de los contribuyentes la determinación de la cuota de subsidio:

Considerando que es justa la providencia gubernativa por la cual se ha declarado comprendido el molino de que se trata en la tarifa y matrícula de los que trabajan seis meses ó mas; imponiendo á Juanola el recargo y multa correspondientes:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, Don Modesto Lafuente, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar la sentencia apelada del Consejo provincial, y en confirmar la providencia referida del Gobernador de Gerona.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 5 de Junio de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Berja para procesar á Joaquín Fernández, guarda municipal del monte de Dalías, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorización que solicitó para procesar á Joaquín Fernández, guarda municipal de montes de Dalías.

Resulta:

Que el cargo formulado contra el indicado guarda consiste en haber causado dos lesiones menos graves á Ana Sánchez Robles, golpeándola con una escopeta por haberla encontrado con un haz de leña á las nueve de la noche y en despoblado:

Que instruidas diligencias, en virtud de denuncia de la ofendida, resultó que según la primera declaración de la misma, solo presenciaron la ocurrencia un hermano suyo, el guarda Joaquín Fernández, ofensor, y otro compañero suyo, lo cual desmintieron los tres testigos citados, incluso el hermano de la ofendida, que expresó ignorar el hecho, declarando además otros tres ó cuatro individuos que á la hora en que se suponía haber cometido el delito Joaquín Fernández se hallaba este en distinto paraje del designado por la ofendida:

Pero habiéndose ampliado la declaración de esta, la rectificó citando dos testigos que omitió en la primera, los cuales confirmaron el hecho en los propios términos que fué denunciado:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorización correspondiente, y el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que ha probado la coartada el guarda denunciado, y en que si bien le perjudican dos testigos del sumario, debe tenerse en cuenta que han sido citados por la ofendida en su segunda declaración, poniéndose en contradicción con los que manifestó en la primera:

Considerando, que prescindiendo de la convicción legal que sobre la culpabilidad del guarda Joaquín Fernández pueda deducirse del sumario instruido, como quiera que no aparezca dato alguno que revele conexión entre el hecho imputado al guarda y las funciones administrativas de este, puesto que ni en la denuncia ni en las declaraciones prestadas se expresa el motivo que impulsase al guarda para maltratar á Ana Sánchez, pudiendo por tanto entenderse que en el caso de haber delinquido el Joaquín Fernández, no lo verificó ejerciendo sus funciones públicas;

La Sección opina que es innecesaria la autorización de que se trata.»

Habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.
Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido

en el Gobierno de la provincia de Valencia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Diciembre de 1852 que determina los trámites que deberán preceder á la imposición de la servidumbre legal de acueducto; oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, S. M. la Reina (q. D. g.), en uso de las facultades que le concede la ley de 24 de Junio de 1849, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Bautista Estrella para que establezca la referida servidumbre sobre un campo de la propiedad de D. Saturnino y D. José Martí con el objeto de conducir y aplicar al riego de otro contiguo que poseé el recurrente en la partida del Plá, término de Villanueva de Castellón, el agua que le pertenece y tiene derecho á tomar de la acequia llamada de Escalona, debiendo abrirse el acueducto bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia por el punto y en los términos que se expresa en el plano presentado, y después de verificado el pago del terreno que se haya de ocupar, con entera sujeción á las prescripciones de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Juan José Bengoechea, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Alzanía como motor de un molino harinero que intenta construir en el punto llamado Urzulco-chiqui, término de la villa de Alsásua, provincia de Navarra, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del río mas que un metro y 70 centímetros, y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª No podrán destinarse las aguas á riegos ni otros usos que al movimiento del molino, devolviéndose á su cauce natural después de haber funcionado en el artefacto.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 181.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

celebrado entre España y Francia para fijar los límites de ambos Estados en la porción de frontera comprendida desde la extremidad oriental de Navarra hasta el Valle de Andorra, firmado en Bayona el 14 de Abril de 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses, animados del deseo de continuar la obra comenzada por el Tratado de límites firmado en Bayona el 2 de Diciembre de 1856, consolidando la paz y buena armonía entre las poblaciones colindantes de ambos países en la porción de frontera comprendida desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, y terminando de una vez las seculares contiendas que han turbado frecuentemente el orden en algunas partes de esta frontera con notable perjuicio, no solo de los súbditos de ambos Monarcas, sino también de las buenas relaciones entre los dos Gobiernos, han juzgado necesario, para lograr su fin, consignar en un Tratado especial las soluciones dadas á estas contiendas, y el trazado de los límites internacionales desde el punto en que concluye el primer Tratado de Bayona hasta el valle de Andorra; y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Francisco María Marín, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalén, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Senador del Reino, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc., y á D. Manuel Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales ordenes de Carlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la orden Imperial de la Legión de Honor, Individuo de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Carlos Víctor Lobstein, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de la Estrella Polar de Suecia y de San Olaf de Noruega etc. etc., y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila Roja de Prusia etc. etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallandolos en buena y debida forma; habiendoreunido y examinado y discutido cuantos títulos se han presentado por una y otra parte; oídos los interesados, y procurando conciliar los derechos y pretensiones de los dos Estados, á la par que los de

los correspondientes súbditos, respetando en lo posible los usos y costumbres que vienen rigiendo desde tiempos más ó ménos remotos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea divisoria entre las Soberanías de España y Francia, desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, partirá del vértice de la Tabla de los tres Reyes, último punto designado en el acta de amojonamiento extendida en virtud de lo que dispone el art. 10 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, y seguirá por la cresta principal del Pirineo hasta el pico del Gabello, corriendo de Occidente á Oriente entre el valle español de Ansó y el francés de Aspe.

Art. 2.º Continuará por el Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrola de Aspe, según el deslinde hoy existente entre los términos de los pueblos de Ansó y Borce.

Art. 3.º Empezando en la Chorrola de Aspe, servirá de frontera hasta el puerto de Somport el trazado actual, quedando la montaña de Aspe en jurisdicción de España.

Art. 4.º Proseguirá la línea internacional hacia el Oriente por las crestas de la cordillera principal del Pirineo sin interrupción alguna hasta la cúspide de la Escalera, punto de donde se desprende el grande estribo que vierte sus aguas por una parte al valle de Arán y por otra al de Luchon.

Art. 5.º Seguirán los límites por la cumbre de este estribo hasta el paraje que está cerca de su extremidad septentrional, llamado Turon de la Tua ó Cap de Touete; pero de suerte que queden en territorio español la montaña de Poilané y el Clot de Barecha.

Art. 6.º En el Turon de la Tua la línea fronteriza abandonará las cimas para bajar por el arroyo del Término al Garona, y subirá por la corriente de este y por el barranco denominado Río Argelé al Cap de las Rasas ó Mall Uscat, situado en la cumbre y hacia la extremidad occidental del contrafuerte que cierra por el Norte la cuenca hidrográfica del valle de Arán.

Art. 7.º Desde el Cap de las Rasas la línea de separación de los dos Estados irá por la divisoria de aguas del contrafuerte á encontrar la cadena principal del Pirineo, por cuyas cumbres correrá hasta la frontera del valle de Andorra.

Art. 8.º Se procederá cuanto antes fuere posible á demarcar con mojones y señales convenientemente colocados, y que puedan reconocerse fácilmente, la frontera internacional indicada sumariamente en los artículos precedentes, asistiendo á esta operación los delegados de las Municipalidades españolas y francesas interesadas. De este amojonamiento se extenderá un acta oficial, cuyas disposiciones tendrán la misma fuerza y vigor que si se insertasen textualmente en el presente Tratado.

Art. 9.º Las Municipalidades de uno y otro lado de la frontera adoptarán, con aprobación de las Autoridades superiores civiles de la provincia y departamento

respectivos, las medidas que estimen más convenientes para asegurar la conservación de los mojones y la reposición de los que hubieren sido destruidos ó arrancados: Asimismo, puestas cada año de acuerdo, cuidarán de que en el mes de Agosto se haga en común el reconocimiento de las mugas que marquen la línea divisoria de sus términos, y redactarán concordes una información que dé á conocer á las indicadas Autoridades superiores el resultado de la visita.

Art. 10. El pueblo francés de Borce disfrutará exclusivamente, un año de cada seis la montaña de Astanés, propia de Ansó, situada en la vertiente septentrional del Pirineo, entre la cresta y los términos internacionales, desde el Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrola de Aspe, de donde parte de Oriente á Occidente una cadena de peñas que separa al Astanés de la montaña de Aspe. Toca á los de Borce usar de este beneficio en el año de 1865, en el de 1869 y en los sucesivos que guarden igual periodo.

Los habitantes del Ansó, durante los cinco años de cada sexenio en que disponen libremente del Astanés, podrán apacentar de día y de noche sus ganados, en compascuidad con los de Borce: en dos fajas del territorio francés contiguas á esta montaña, y así los pastores como los guardas, tendrán facultad de proveerse en ellas de la madera que necesiten para hacer sus cabañas y para los usos de la vida. La primera zona se extiende desde el Escalé de Aguatuerta hasta el Mallo de Maspetra, entre el límite internacional y la orilla superior de la Selva de Espelunguera; y para disfrutar de estos pastos el ganado de Ansó podrá servirse libremente, tanto á la entrada como á la salida, del camino que á ellos conduce por el Escalé de Aguatuerta y el paso de las Plánetas, sin que puedan tomar otro fuera del territorio común. La segunda zona comprende el espacio desde el Forado de las Tijeras hasta cerca de la Chorrola de Aspe, entre las cruces ó señales de la frontera y las otras inferiores que circunscriben esta faja por el Oriente.

Hay otra tercera zona en el territorio español, entre la raya internacional y una línea que principiando en el Coll del Mallo se dirige hacia el Clot de la Mina, y de aquí al Conchet de Garay, yendo á juntarse al Forado de las Tijeras, desde donde se separa insensiblemente de los límites fronterizos, cae sobre el Cap de la Coma del Tach, continúa casi paralelamente á la raya, y vá á terminar en la Chorrola. Las reses mayores pertenecientes á Borce, que por cualquier accidente se encontrasen extraviadas en esta tercera zona, podrán ser echadas á territorio francés; pero no estarán sujetas por ello á prendamientos ni multa, siempre que no hayan sido introducidas por los pastores.

Art. 11. El aprovechamiento de los pastos en la vertiente septentrional de la montaña de Aspe, propia de Ansó, se disfrutará en cada trienio dos años por este valle y el tercero por la Asociación vecinal de Aspe, compuesta de los dis-

tritos municipales de Cetta-Eygun, Etsaut y Urdo, correspondiendo á estos el goce en 1865, en 1866 y en los años sucesivos que guarden igual periodo.

Art. 12. La ciudad de Jaca y la Asociación vecinal de Aspe disfrutarán en común, tanto los pastos de las montañas propia de Jaca llamadas Astun, la Raca y la Raqueta, en la vertiente meridional del Pirineo, como los de los terrenos comunales de la Vecinal contiguos á estas montañas y situados en la vertiente francesa.

En Astun tendrán los rebaños de ambas partes la facultad de permanecer de día y de noche desde el 10 de Julio de cada año, y no antes, y los pastores podrán hacer chozas para guarecerse; pero el ganado lanar de la Vecinal deberá retirarse á pasar la noche en territorio francés.

En los terrenos comunales de la Vecinal, contiguos á Astun, la Raca y la Raqueta, tendrán los ganados de Jaca el derecho de pacer solo de día, y los rebaños de la Vecinal el de permanecer allí en todo tiempo de día y de noche.

En la Raca y la Raqueta, situadas entre Somport y las montañas de Candanchu, Espulanguet y Astun, se podrán apacentar en toda estación, tanto de día como de noche, los ganados de Jaca y los de la Vecinal.

Además continuará pagando Jaca anualmente á la Vecinal de Aspe 150 sueldos jaqueses, que en moneda actual corresponden próximamente á 122 rs. de vellón ó 52 francos.

Art. 13. Se confirma el uso existente entre los habitantes de Sallent y de Lanuza, en el valle de Tena y los del valle de Ossau, relativamente al derecho recíproco que tienen de albergarse, los primeros en la majada de Turumon, de la montaña francesa de Aneu, y los segundos en la cueva de Samorons ó majada de la Rumigá, en España.

Art. 14. El Quinon de Panticosa, en el valle español de Tena, y la Rivera ó valle de San Savino, en Francia, continuarán en el congoce de la porción de la montaña de Jarret, limitada al Este por el arroyo Aralil, al Sur y Oeste por la cordillera principal del Pirineo, y al Norte por los montes de Bun y Arras, y por los arroyos ó barrancos que la separan de Mercadau.

Los usufructuarios conservarán la costumbre de dar en arriendo este terreno, con intervención de la Autoridad competente, á pública subasta, y con igualdad absoluta de condiciones para los pastores de Quinon y los de la Rivera, partiéndose por igual entre ambos interesados, así el producto como las cargas.

Art. 15. Son de propiedad común del valle español de Broto y del francés de Bareges los siete quintos de la montaña de Usona, conocidos con los nombres de Puyasper, Especierres, Puirabin, Secras, Plana la Coma, Puimorons y la Cuesta, que se extienden desde la cresta del Pirineo, entre Villamala y la Brecha de Roldán, hasta el terreno comunal de Gavarnie, del cual los se-

para un lindero que á poco más ó menos es el determinado por una línea que partiendo del barranco que divide á Comasious de la Cuasta, pasa por debajo de la eabaña de la Cuasta continua por bajo de Puimorons hasta la Espluga de Milla, de aquí á los Plans Comuns, á la cabaña de Puirabin, al Troco del mismo nombre, por debajo de Peiranera al Troco de la Plau, á la cma de Morcat, limitando luego la montaña de Puyasper hasta la Cuela nueva, y continuando por la Hita de Puyasper, la Serra de Seradeto y Serra de Tallou, para morir en la brecha de Roldán. Esta línea se demarcará cuando se haga el amojonamiento prescrito en el art. 8.º, modificándola entonces en lo que sea conveniente, con arreglo á las alegaciones de las partes interesadas, y á lo que aconsejen las circunstancias locales: el acta del acotamiento definitivo se unirá al presente Tratado.

Estos siete quintos se darán en arrendamiento á pública subasta por los valles de Broto y Bareges, en Luz, á presencia de los delegados de ambos valles, con intervención de la Autoridad competente, y bajo igualdad absoluta de condiciones para los licitadores españoles y franceses: el producto del arriendo, así como las cargas que pesen sobre esta propiedad, se dividirán á partes iguales entre Broto y Bareges.

Los rebaños de estos dos valles podrán disfrutar en común los siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de Junio de cada año; pero desde este día quedan vedados los pastos para toda clase de ganado hasta el 22 de Julio, desde cuya época solo los arrendatarios ó los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.

Los ganados de Broto, con exclusión de otros cualesquiera, tendrán facultad de pacer con los del valle de Bareges en los terrenos comunales de Gavarnie desde el 22 de Julio hasta la estación en que regresen á las vertientes de España.

A fin de legitimar los usos arriba indicados y de terminar para siempre antiguas contiendas, el valle de Bareges indemnizará al de Broto por el abandono perpétuo y voluntario que este hace de todo otro derecho sobre las montañas de las vertientes de Gavarnie que no sea de los consignados en los párrafos precedentes. Esta indemnización será de 22.000 francos ó sean 85.600 rs. vn., y su pago deberá efectuarse en el primer año que siga al día en que se ponga en ejecución este Tratado.

Art. 16. Se conserva al pueblo Aranés de Auber la posesión exclusiva y perpétua, y con sus condiciones actuales de Clot de Roya y Montoyoa en la vertiente francesa del estribo que separa al valle de Arán del de Luchon.

Art. 17. Bañeras de Luchon conservará las porciones de Romingau y de Causaure de que hoy está en posesión; y para dar legitimidad á esta situación actual, el Imperio francés reservándose el dominio directo sobre estos terrenos, satisfará á las Municipalidades de Arán,

que renuncian sus pretensiones á ellos, una indemnización en metálico que equivaiga al capital correspondiente á una renta anual del 5 por 100 consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de estas propiedades, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno. El capital de la renta se calculará por el curso que se coteice en Madrid el día que el Tratado empiece á regir.

El resarcimiento correspondiente á Romingau se entregará á Aubert, y el de Causaure á Benós, Begós y las Bordas, debiendo verificarse ambos pagos al mismo tiempo y en el primer año de la ejecución del presente tratado.

Art. 18. Se confirma para siempre y con sus actuales condiciones, la posesión en que están varios pueblos del valle de Arán de ciertos terrenos situados en vertiente francesa, entre la frontera internacional y la línea que los separa de Romingau, de Causaure y del Artigon, desde Poilané hasta el Clot de Barecha; mas como no sean de uso común entre todos los fronterizos los mismos nombres para designar estas localidades, ni haya conformidad en la mayor ó menor extensión territorial á que cada nombre corresponde, se redactará un anejo á este Tratado en que se designen con toda claridad los linderos de las diferentes suertes y las demás aclaraciones que convenga para evitar contestaciones en lo sucesivo.

Art. 19. Los ganados de Bosost quedan autorizados para entrar desde el día 1.º de Julio de cada año á pacer solos las segundas yerbas en las montañas francesas de Susartigues y Coradilles.

Art. 20. San Mamés tendrá el goce exclusivo de los bosques y pastos en la porción de vertiente francesa comprendida entre la frontera internacional y dos rectas que, partiendo del Pláu de Bergés, van á parar, la una al Mall del Cric, y la otra a la Cruz de Guillamart, ó Planet des Creux. Para legitimar este disfrute el Imperio francés, conservando para sí el dominio directo sobre este fundo, pagará á Bosost, por la renuncia que hace de sus pretensiones á este terreno, una remuneración en metálico que represente el capital de una renta anual del 5 por 100 consolidado de la Deuda interior de España igual al rendimiento medio actual de esta finca, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno, y calculándose el capital de la renta por el curso que se coteice en Madrid el día en que este Tratado se ponga en ejecución; pero bien entendido que la parte llamada común del Portillon se computará solo por mitad en la valuación del rendimiento.

Esta indemnización se entregará antes de espirar el año siguiente al día de la ejecución del presente Tratado.

Art. 21. Continuará indivisa la propiedad que tienen el pueblo español de Bausen y el francés de Fos sobre el reducido terreno de Bidaubus, circundado por una línea que baja con el arroyo del término, sube por el Garona hasta el

Mallo de las tres Cruces, y vuelve á su origen por los Mallos Muscadé, Ervera y Aegla.

Art. 22. El pueblo Aranés de Canejan admitirá solo de día en sus pastos comunales á los rebaños franceses de Fos, que no podrán pasar del Tortélong, cerca de la cabaña de Travesá, y la parte de la Montañola por bajo del abrevadero de Jurdulet. Recíprocamente, los ganados de Canejan podrán disfrutar de día las yerbas de Fos hasta Sarrat del Pin el Plan de Piaous, Terrenere hácia la cumbre de Portela, y extendiéndose á lo largo de la cresta hasta el punto de la frontera común de Fos, Melles y Canejan.

Art. 25. Los contratos escritos ó verbales que hoy existan entre los fronterizos de uno y otro país, y no sean contrarios á lo dispuesto en el presente convenio, conservarán fuerza y valor hasta la espiración del plazo que se hubiese marcado para su duración.

A excepción de lo pactado en estos contratos, no podrá, desde la ejecución del Tratado, reclamarse de la nación vecina derecho ni uso alguno que no emane de las presentes estipulaciones, aun cuando el uso ó derecho que se pretenda no fuese contrario á las mismas.

Se conserva, no obstante, á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen convenientes á sus intereses y relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobación para estos contratos, cuya duración no podrá nunca exceder de cinco años.

Art. 24. Las Municipalidades de los pueblos fronterizos, que tengan por cualquier título el disfrute exclusivo de pastos en algun terreno del Estado vecino, podrán por sí solas nombrar guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos. Cuando los goces fueren comunes entre los rayanos de uno y otro país, cada una de las municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos ámbas de común concierto. Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la Autoridad competente del país en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

Art. 25. Son aplicables á la parte de frontera arriba designada las disposiciones sobre prendamientos contenidas en el anejo IV del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856, cuyo anejo irá también unido al presente Convenio.

Art. 26. Los ganados de toda especie, tanto españoles como franceses, que vayan de un país á apacentarse en el otro en virtud de lo establecido en estos artículos ó de contrato entre fronterizos, no adeudarán derecho alguno fiscal por atravesar la frontera, ó cuando yendo de tránsito con igual objeto tengan que servirse de un camino ó cruzar por territorio del Estado vecino.

Para evitar que las penas impuestas por el fisco á la introducción fraudulen-

ta alcancen los rebaños que, en el disfrute legal de pasto, extranjeros en la frontera, ó al ir á ellos entrasen por cualquier accidente fortuito en paraje que no les corresponda, se se ha convenido que el ganado aprehendido en el caso de la enunciada extralimitación no sea considerado como de contrabando, cuando se hallare ménos de medio kilómetro distante del terreno de sus goces, siempre que no sea evidente la intención dolosa.

Art. 27. Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sea contrario á las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, todos los convenios, sentencias arbitrales y contratos de cualquier naturaleza referentes, bien al trazado de la frontera desde la Tabla de los tres Reyes hasta el valle de Andorra, ó bien á la situación legal, aprovechamiento y servidumbres de los territorios limítrofes.

Art. 28. El presente Tratado se pondrá en ejecución á los 15 días de promulgada el acta de amojonamiento prescrita en el art. 8.º

Art. 29 y último. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid lo antes posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el día 14 de Abril del año de gracia de 1862.

(L. S.)=Firmado:—Francisco María Marin.

(L. S.)=Firmado:—Manuel Monteverde.

(L. S.)=Firmado:—Victor Lobstein.

(L. S.)=Firmado:—General Callier.

S. M. el Emperador de los franceses ratificó este Tratado el 5 de Mayo de 1862, y S. M. Católica el 12 de Junio siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 13 del mismo mes.

Anuncios Oficiales.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría de esta Junta por fallecimiento del que la desempeñaba. Los que reúnan los requisitos prevenidos por el art. 282 de la ley vigente de Instrucción pública y aspiren á obtener la referida plaza, dotada con 8.000 rs. anuales, dirigirán sus solicitudes suficientemente documentadas y con la relación de méritos y servicios, al Señor Presidente de esta corporación en el término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid. Burgos 17 de Setiembre de 1862.—El Gobernador Presidente, Francisco de Olazu.—Julian de Barroeta, Secretario interino.

Don Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la Real Orden America, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la ciudad de Burgos atentamente saludo y hago saber: Que en este Juzgado y por la Es-

cribanía del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio en averiguación de los autores del hurto de un macho y una yegua á Manuel Cisneros é Isidro Regidor, vecinos de San Miguel de Bermey, la noche del uno al dos de los corrientes, en la cual entre otras cosas por auto de ocho de los mismos, he acordado dirigir á V. S. el presente, como lo verifico, á fin de que se sirva disponer se inserten en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, las señas de dichas caballerías, que a continuación se espresan; encargado á los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad, las más activas diligencias con dicho objeto y remitiendo en caso á este Juzgado dichas caballerías con las personas en cuyo poder sean habidas; pues en disponerlo así, prestará un servicio á la Administración de justicia, é yo me ofrezco al tanto en casos análogos.

Dado en Cuellar á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Patricio Bartolomé Flores.—Escribano actuario, Mariano de Villanueva.

Señas de las caballerías.

Un macho: edad cuatro años, alzada seis cuartas y media, pelo negro un poco castaño la bragadura, herrado de las manos, un poco rozado de los dos lados de la cola del cabezal del cuero ya cubiertos de pelo nuevo.

Una yegua: edad cuatro años, alzada seis cuartas y media, pelo rojo, calzada de los dos pies y una mano, un poco rozada en la crin de la collera.

Anuncios Particulares.

En la villa de Trespaderne, de 110 vecinos, situada en la Merindad de Cuesta Urria de esta provincia, se halla vacante la plaza de cirujano, dotada provisionalmente con 100 fanegas de trigo, pagadas puntualmente por la comisión de vecinos, teniendo en su favor varios pueblecitos inmediatos que habrán de agregársele necesariamente.

La persona que aspire á desempeñarla, podrá dirigirse al Alcalde pedáneo de la misma, Trespaderne 10 de Setiembre de 1862.—El Alcalde pedáneo, José de la Fuente.

El día 3 de Setiembre desapareció del pueblo de Fuencaiente, una vaca de las señas siguientes: pelo rojo, de 4 años de edad, ravillada y marcada en el cuadril derecho con dos rayas. La persona que sepa su paradero, dará aviso á Cesáreo Maestro, vecino de dicho pueblo.